



CONSTANCIA SECRETARIAL.

Señora Juez: a su Despacho el presente proceso Verbal No. 2017-00201, con memorial presentado por los demandantes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 12 de Marzo de 2020.

SANDRA GOZÁLEZ SIERRA
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

PROCESO: VERBAL – SIMULACION
DEMANDANTES: ARMANDO GARCIA NAVAS y OTRO.
DEMANDADOS: REINALDO VILLERO NUÑEZ
RADICADO: 08001-31-53-008-2017-00201-00

Los demandantes SALVADOR GARCIA NAVAS, ENCARNACION GARCIA NAVAS, ALEJANDRO GARCIA NAVAS, ARMANDO GARCIA NAVAS, NEFTALIA GARCIA NAVAS y MARIA DEL SOCORRO GARCIA NAVAS, esta última en nombre propio y en su condición de curadora de los señores EDUARDO GARCIA NAVAS, DAVID GARCIA NAVAS, RAFAEL GARCIA NAVAS y ALVARO GARCIA NAVAS, a través de memorial radicado en este despacho el 18 de febrero de 2020, solicitan la terminación de este proceso y el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble objeto de esta demanda, por ser la voluntad de todos los que conforman el litisconsorte necesario.

1

De lo anterior se evidencia que la parte demandante ha expresado su intención de no continuar con este proceso, sin embargo, el despacho advierte que no es posible tramitar la solicitud, toda vez que es elevada por los demandantes, quienes carecen de derecho de postulación para intervenir directamente en este proceso, y por ello se debe realizar por conducto de abogado legalmente autorizado para desistir de las pretensiones de esta demanda (art. 73 C.G.P.).

Así mismo, es del caso señalar que los demandantes solicitan la terminación del proceso, sin manifestar el motivo de ello, y debido a esto, en la solicitud de debe indicar de manera clara si desean el desistimiento de la demanda.

Respecto de los demandados ARMANDO GARCIA NAVAS y ALEJANDRO GARCIA NAVAS, el despacho avizora que los mismos no tienen apoderado judicial que los represente en este asunto, por la revocatoria de poder que realizaron, por



lo cual deben otorgar poder a un abogado para que actúe a sus nombres, haciendo las solicitudes del caso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la solicitud de terminación del proceso, con base en las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

2

Por anotación en estado No. 40
Notifico el auto anterior

Barranquilla, Marzo 16 de 2020

SANDRA GONZALEZ-SIERRA
Secretaria (004)

2017-00201.-